



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003832-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04206-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL PEREZ PERCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04206-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por **RAUL PEREZ PERCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con fecha 30 de octubre de 2023, con Número de Documento 2023-207911.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- **COPIA SIMPLE DEL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, APROBADO CON ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2016.**
- **RELACIÓN DE PLAZAS Y PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, QUE SE ENCUENTREN CONSIDERADOS EN EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TACNA APROBADO CON ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2016, DE LOS DIFERENTES RÉGIMENES LABORALES**

Con fecha 27 de noviembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003678-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con OFICIO N° 351-2023-OGACyGD/MPT de fecha 13 de diciembre de 2023, en el cual expone lo siguiente:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16096-2023-JUS/TTAIP, el 11 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Conforme la Solicitud con Registro ID 207911-23 "copias simple de diversos documentos" presentada por ciudadano con fecha 30/10/2023 ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Tacna y recepcionada por Área de Transparencia con fecha 31/10/2023, se atendió con:

- **Memorando Nro 4753-2023-OGACyGD/MPT con Nro ID: 209508 de fecha 01/11/2023 dirigido a Oficina General de Gestión de Recursos Humanos:**
Conforme el sistema de la Municipalidad Provincial de Tacna SISTRAM y realizado el seguimiento del ID: 207911-23, así como del presente documento, no se obtuvo respuesta. Motivo por el cual, se realizó reitro de memorando.
- **Reitro de Memorando Nro 4992-2023- OGACyGD/MPT con Nro ID: 220614 de fecha 14/11/2023 dirigido a Oficina General de Gestión de Recursos Humanos:**
Del presente documento, no se obtuvo respuesta. Motivo por el cual, se realizó informe a la Oficina de Gerencia Municipal para que tome acciones según corresponda.
- **Informe Nro 271-2023-OGACyGD/MPT con Nro ID: 242911 de fecha 13/12/2023 dirigido a Oficina de Gerencia Municipal:** Con asunto "Solicitud no atendida por la Oficina Gral de Recursos Humanos" con registro Nro 207911-23" solicitándose se sirva disponer las acciones administrativas correspondientes bajo responsabilidad del área poseedora de la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida Ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde copia simple del Cuadro de Asignación de Personal Provisional, así como la relación de plazas y personal que se encuentran en dicho documento, aprobado por la Municipalidad Provincial de Tacna mediante la Ordenanza Municipal N° 006-2016, conforme se describe en su solicitud. Dicho requerimiento, según el recurrente, no fue atendido por la entidad, por lo que consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

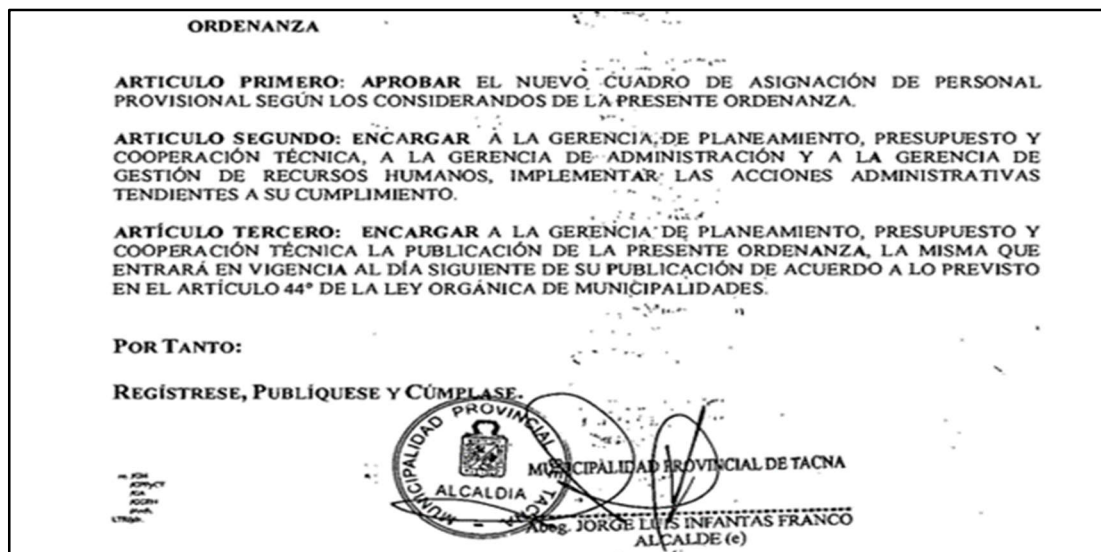
Al respecto, de la revisión de la página web de la entidad, se puede advertir que la Ordenanza Municipal N° 006-2016, en efecto, aprueba el Cuadro de Asignación de Personal provisional de la entidad, como se aprecia en las siguientes imágenes:

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA**



Ordenanza municipal N° 0006-2016

- # 0006-2016
- Ordenanza municipal
- Aprobar el Nuevo Cuadro de Asignación de Personal Provisional según los considerandos de la presente ordenanza.
- 28/04/2016
- [Descargar](#)



En tal sentido, en atención a los términos de la solicitud, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Al amparo del citado artículo, en el presente caso corresponde a la entidad atender el requerimiento de información de la recurrente, dado que se encuentre en su acervo documentario digital, conforme se evidencia en la publicación de su página web.

Asimismo, si bien mediante el OFICIO N° 351-2023-OGACyGD/MPT de fecha 13 de diciembre de 2023, la entidad comunicó a esta instancia las coordinaciones

efectuadas con sus unidades orgánicas para la atención de la solicitud del recurrente, señalando que ha requerido la información a la Oficina General de Recursos Humanos a través del Memorando N° 4753-2023-OGACyGD/MTP y que ha reiterado este requerimiento mediante el Memorando N° 4992-2023-OGACyGD/MTP, sin obtener respuesta; sin embargo, no consta en el expediente remitido por la entidad ningún documento que acredite la entrega de la información al recurrente.

Es oportuno indicar que el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece como una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad, bajo responsabilidad, la siguiente: *“a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad.”*

En tal sentido, atendiendo a que la entidad no ha negado la generación y/o posesión de la información -sino que por el contrario, indica que la unidad orgánica poseedora es la Oficina General de Recursos Humanos- y que no ha restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia -sino que por el contrario, la ha publicado en su página web-; la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente, por lo que corresponde su entrega.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada³, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RAUL PEREZ PERCA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información pública solicitada con fecha 30 de octubre de 2023, con Número de Documento 2023-207911, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

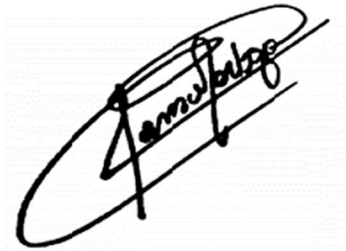
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL PEREZ PERCA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

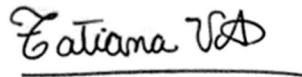
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-